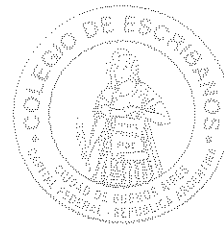


N 026888510

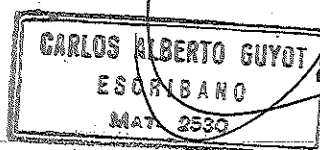


1 830E2d.- FOLIO 416.- SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER
2 GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO: Andrés Nicolás ZORZI
3 LO RE, a favor de Federico MEXANDEAU y otro.- ESCRITURA
4 NÚMERO OCHENTA Y TRES.- En la ciudad de Buenos Aires,
5 Capital de la República Argentina, a veintinueve de
6 marzo de dos mil veintidós, ante mí, autorizante del
7 Registro de Contratos Públicos número 54 de esta Capital
8 Federal, comparece el señor **Andrés Nicolás ZORZI LO RE**,
9 que manifiesta ser casado; argentino; nacido el 4 de
10 febrero de 1983; con Documento Nacional de Identidad
11 número 30.082.774, domiciliado en Avellaneda número 845,
12 Vicente López, Provincia de Buenos Aires; persona de mi
13 conocimiento.- Declara tener plena capacidad general de
14 ejercicio de acuerdo al Artículo 31, inciso a), del
15 Código Civil y Comercial de la Nación, y **DICE:** Que
16 **SUSTITUYE PARCIALMENTE** a favor de los Doctores **Federico**
17 **MEXANDEAU**, Matrícula número 5.780 y Documento Nacional
18 de Identidad número 26.305.243 y **Armando Gonzalo ROSAS**,
19 Matrícula número 6.348 y Documento Nacional de Identidad
20 número 26.792.712, quienes podrán actuar en forma ...
21 individual ... el **PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO**
22 con facultades suficientes y de sustituir que
23 oportunamente le otorgó **"RENAULT ARGENTINA S.A."** y que
24 me asegura está vigente y sin modificaciones a la fecha,
25 y solamente para intervenir en el expediente



N 026888510

caratulado "FERRER, GERMAN ENRIQUE C/ PLAN ROMBO S.A.DE 26
AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, RENAULT ARGENTINA S.A. Y 27
MEDITERRANEO CAPILLITAS S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO", que 28
tramita por ante el Tribunal de Gestión Judicial 29
Asociada Primero de la ciudad de Mendoza, Pcia. de 30
Mendoza.- El citado mandato lo tengo a la vista y 31
copiado en lo pertinente es del siguiente tenor: "... 32
ESCRITURA NÚMERO CIENTO NOVENTA.- En la ciudad de 33
Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 34
ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte, 35
ante mí, Escribano Subrogante del Registro de Contratos 36
Públicos número 54 de esta Capital Federal, comparece, 37
con facultades suficientes para este acto, **Silvina Paula** 38
MESA, que manifiesta ser casada; argentina; nacida el 13 39
de mayo de 1971; con Documento Nacional de Identidad 40
número 22.234.205, domiciliada en Aristóbulo del Valle 41
número 1175, de esta ciudad; persona de mi 42
conocimiento.- Declara tener plena capacidad general de 43
ejercicio de acuerdo al Artículo 31, inciso a), del 44
Código Civil y Comercial de la Nación y concurrir en el 45
carácter de Vicepresidente del Directorio de la Sociedad 46
que gira bajo la denominación de **"RENAULT ARGENTINA** 47
S.A.", C.U.I.T. número 30-50331781-4, ex "Ciadea S.A." y 48
anteriormente "Compañía Interamericana de Automóviles 49
Sociedad Anónima", continuadora, a su vez, de "Renault 50



N 026888511

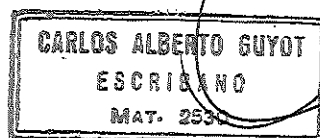


1 Argentina Sociedad Anónima", ésta antes "Ika Renault
2 Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera",
3 constituida originariamente como "Industrias Kaiser
4 Argentina S.A., Industrial, Comercial y Financiera", con
5 domicilio en esta Capital Federal, declarando bajo
6 juramento que el cargo que invoca permanece vigente y
7 sin modificaciones a la fecha.- La existencia de la
8 Sociedad que representa, el carácter de Vicepresidente
9 del Directorio y la autorización para este acto,
10 acredita: a) Con la escritura de constitución bajo la
11 denominación de "Industrias Kaiser Argentina S.A.
12 Industrial, Comercial y Financiera", otorgada el 10 de
13 febrero de 1955 ante el Escribano de esta ciudad,
14 Enrique Ulises Valente, al Folio 52 del Registro
15 Notarial número 340 a su cargo, inscripta en el Registro
16 Público de Comercio el 11 de marzo de ese año bajo el
17 Número 133, Folio 559, Libro 49, Tomo "A" de Estatutos
18 Nacionales.- b) Con la escritura de reforma del Estatuto
19 Social y su adecuación a las disposiciones de la Ley
20 número 19.550, otorgada el 14 de febrero de 1973 al
21 Folio 101 del Registro Notarial número 132 de esta
22 ciudad y por la que adoptó el nombre de "Ika Renault
23 Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera",
24 inscripta en el Registro Público de Comercio el 19 de
25 marzo de ese año bajo el Número 510, Folio 763, Libro



N 026888511

79, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas 26
Nacionales.- c) Con la escritura de reforma, de fecha 20 27
de mayo de 1975, pasada al Folio 928 del precitado 28
Registro Notarial, mediante la cual pasó a denominarse 29
"Renault Argentina Sociedad Anónima", inscripta en el 30
Registro Público de Comercio el 8 de septiembre de aquel 31
año bajo el Número 2.270, Folio 288, Libro 83, Tomo "A" 32
de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales.- d) Con 33
la escritura de reforma del Estatuto Social otorgada el 34
10 de abril de 1992 al Folio 677 de este Registro 35
Notarial, donde pasó a denominarse "Compañía 36
Interamericana de Automóviles Sociedad Anónima", 37
inscripta en el registro de la Inspección General de 38
Justicia el 13 de julio de 1992 bajo el Número 6.227, 39
Libro 111, Tomo "A" de Sociedades Anónimas.- e) Con la 40
escritura de reforma del Estatuto Social otorgada el 24 41
de septiembre de 1993 al Folio 1.967 de este Registro 42
Notarial, donde pasó a denominarse "Ciadea S.A.", 43
inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de 44
diciembre de ese año bajo el Número 12.502, Libro 114, 45
Tomo "A" de Sociedades Anónimas.- f) Con la escritura 46
número 425, de reforma del Estatuto Social, de donde 47
surge la actual denominación, otorgada el 1 de 48
septiembre de 1997 al Folio 2.626 de este Registro 49
Notarial, inscripta en la Inspección General de Justicia 50



N 026888512



1 el 7 de noviembre del mismo año bajo el Número 13.033,
2 Libro 122, Tomo "A" de Sociedades Anónimas.- g) Con la
3 escritura número 569, de reforma de los Artículos 12° y
4 19° del Estatuto Social, otorgada el 3 de julio de 2006
5 al Folio 2.062 de este Registro Notarial, inscripta en
6 la Inspección General de Justicia el 1 de febrero de
7 2007 bajo el Número 1.829, Libro 34, Tomo de Sociedades
8 por Acciones.- h) Con la escritura número 349, de Texto
9 Ordenado, otorgada el 28 de noviembre de 2014 al Folio
10 1.670 de este Registro Notarial, inscripta en la
11 Inspección General de Justicia el 23 de abril de 2015
12 bajo el Número 6.494, Libro 73, Tomo de Sociedades por
13 Acciones.- i) Con el Acta número 100 de la reunión
14 realizada por la Asamblea General Extraordinaria Unánime
15 de Accionistas el 14 de enero de 2020 donde consta la
16 elección del Directorio.- j) Con el Acta número 928 de
17 la reunión efectuada por el Directorio en la fecha
18 consignada en el apartado anterior, de donde surge la
19 distribución de los cargos.- Los instrumentos
20 relacionados en i) y j) fueron inscriptos en la
21 Inspección General de Justicia el 19 de febrero de 2020,
22 bajo el Número 3.332, Libro 99, Tomo de Sociedades por
23 Acciones.- **LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS** los tengo para
24 este acto a la vista, hallándose agregados en copias
25 autenticadas en este Registro Notarial: los de a), b) y



N 026888512

c) al Folio 2.114, protocolo de 1990; los de i) y j) al
Folio 382, protocolo de 2020, habiendo pasado en este
Registro Notarial los de d), e), f), g) y h).- Y k) Con
el Acta de la reunión realizada por el Directorio número
933, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual se
autoriza el presente otorgamiento la que copiada en lo
pertinente es del siguiente tenor: **"ACTA N° 933** En
Buenos Aires, a las 10:30 horas del 19 de agosto de
2020, se reunieron en la sede social, Fray Justo Santa
María de Oro 1744, los miembros del Directorio de
RENAULT ARGENTINA S.A. (en adelante la "Sociedad") que
firman al pie. Asistió en representación de la Comisión
Fiscalizadora el Síndico Titular que firma al pie. La
reunión fue presidiada por la Sra. Vicepresidente,
Silvina MESA. **REESTRUCTURACIÓN DE PODERES ... Y ASUNTOS**
JURIDICOS. Dio comienzo a la reunión la Sra.
Vicepresidente quien informó a los presentes que
resultaba necesario reestructurar los poderes de la
Sociedad con facultades ... de Asuntos Jurídicos (por
nuevo nombramiento de Gerente de Asesoramiento) ... En
atención a las razones expuestas, luego de una
deliberación sobre los apoderados a designar y las
facultades a conceder, el Directorio por unanimidad
RESOLVIÓ: (...) 3) Otorgar un Poder General Judicial y
Administrativo a favor del Dr. **Andres Nicolas ZORZI LO**



N 026888513



1 **RE** (DNI 30.082.774) para que, actuando en nombre y
2 representación de RENAULT ARGENTINA S.A., en su carácter
3 de Gerente de Asesoramiento y Morosidad, ejerza las
4 siguientes facultades del modo que a continuación se
5 indica: ... b) Representación en Juicio: Iniciar y
6 contestar demandas, e intervenir hasta su terminación en
7 nombre de la otorgante en todos los asuntos, causas,
8 cuestiones y litigios judiciales, civiles, comerciales,
9 criminales, correccionales, administrativos, laborales,
10 previsionales o de cualquier otra clase o naturaleza en
11 que la mandante tenga interés, sea como parte actora o
12 demandada, querellante o querellada, tercerista o en
13 cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o
14 jurisdicción de la República Argentina, pudiendo entre
15 otras facultades presentar escritos, absolver
16 posiciones, producir toda clase de pruebas, ofrecer y
17 tachar testigos y pruebas, recusar, apelar y renunciar
18 al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas,
19 desistir, prestar y exigir cauciones juratorias, poner y
20 absolver posiciones con facultad para obligar a la
21 sociedad por medio de su confesión, prorrogar y declinar
22 jurisdicciones, concurrir a juicios verbales, promover y
23 contestar incidentes, contrademandar y reconvenir, decir
24 de nulidad, oponer toda excepción legal, producir
25 informaciones, reconocer y desconocer documental,



N 026888513

nombrar peritos contadores, tasadores, calígrafos y de
cualquier otra naturaleza, rendir y exigir rendiciones
de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o
impugnarlas, recibir bienes en pago, celebrar arreglos y
transacciones, reclamar intereses y costas, comprometer
en árbitros de derecho o en arbitradores amigables
componedores, con designación de terceros para los casos
de discordia, con o sin imposición de multa, demandar
por desalojo y cobro de alquileres y pedir el
lanzamiento de los inquilinos, tomar y dar posesión de
bienes, comparecer a asambleas comerciales y juntas de
verificación y graduación de créditos con amplias
facultades, pudiendo aceptar concordatos o impugnarlos e
interponer todos los recursos que crean convenientes. ...
h. Se deja constancia que las facultades arriba
enumeradas son meramente ejemplificativas y no
limitativas de otras facultades implícitas, por cuyo
motivo el mandatario queda autorizado para realizar
todos los actos y diligencias que directa o
indirectamente se relacionen con este mandato, ya sea
ello en razón de las leyes actuales y sus reformas o por
las leyes que en el futuro se dicten. (...) Finalmente y
también por unanimidad el Directorio dispuso autorizar
al Presidente, al Vicepresidente, o en su defecto, a uno
cualquiera de los Señores Directores para elevar a



N 026888514

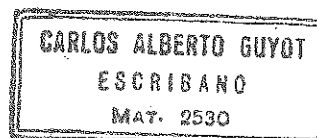


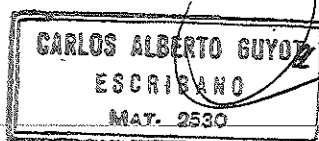
1 escritura pública los otorgamientos y revocaciones de
2 poderes dispuestos precedentemente. No habiendo más
3 asuntos que tratar se dio por finalizada la reunión,
4 siendo las 11:15 horas, previa lectura y aprobación de
5 la presente acta, por los Sres. Directores y el Síndico
6 que firman al pie. Siguen firmas ilegibles.-" **ES COPIA**
7 **FIEL**, de lo pertinente del acta de referencia.- Y el
8 compareciente en el carácter que concurre **DICE**: Que por
9 la representación que ejerce, dando cumplimiento a lo
10 dispuesto por el Directorio en su reunión de fecha 19
11 de agosto de 2020, lo que surge del texto del acta
12 precedentemente transcripta, viene a otorgar **PODER**
13 **GENERAL JUDICIAL** ... a favor de la persona consignada en
14 el cuerpo de esta escritura, lo que se da aquí por
15 repetido para que en nombre y representación de la
16 sociedad mandante, actuando en la forma allí expresada,
17 ejecute lo establecido en dicho instrumento con las
18 facultades consignadas en el mismo, todo lo que a sus
19 efectos, se tiene en este lugar por reproducido.- **LUEGO**
20 **DE SU LECTURA**, de explicarle a la compareciente los
21 alcances legales de la presente escritura y de ofrecerle
22 que la lea por sí misma, así la otorga y de conformidad
23 la firma ante mí.- Sigue la firma de **Silvina Paula**
24 **MESA**.- Ante mí: **C. GUYOT**.- Esta mi sello.- CONCUERDA con
25 su escritura matriz que paso ante mí al folio 897 del



N 026888514

Registro Notarial número 54 de mi subrogancia, doy fe.- 26
Para LA PODERDANTE expido la presente PRIMERA COPIA en 27
siete sellos de actuación notarial numerados 28
correlativamente del N025191201 al presente que sello y 29
firmo en el lugar y la fecha de su otorgamiento.- C. 30
GUYOT.- [Sigue el sello aclaratorio de firma y cargo del 31
profesional autorizante".- **ES COPIA FIEL.- LUEGO DE SU** 32
LECTURA, de explicarle al compareciente los alcances 33
legales de la presente escritura y de ofrecerle que la 34
lea por sí mismo, así la otorga y de conformidad la 35
firma ante mí.- Sigue la firma de: ANDRÉS NICOLÁS ZORZI 36
LO RE.- C. A.GUYOT.- Está mi sello.- CONCUERDA con su 37
matriz que pasó ante mí, al Folio 416 del Registro 54 a 38
mi cargo, doy fe.- PARA LOS APODERADOS expido esta 39
PRIMERA COPIA extendida en cinco sellados de Actuación 40
Notarial numerados correlativamente del 026888510 al 41
presente todos de la Serie "N", que sello y firmo en el 42
lugar y fecha de su otorgamiento.- 43





N 026888505

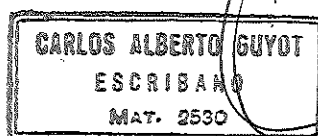


1 **831E2g.- FOLIO 411.- SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER**
2 **GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO: Andrés Nicolás ZORZI**
3 **LO RE, a favor de Federico MEXANDEAU y otro.- ESCRITURA**
4 **NÚMERO OCHENTA Y DOS.-** En la ciudad de Buenos Aires,
5 Capital de la República Argentina, a veintinueve de
6 marzo de dos mil veintidós, ante mí, autorizante del
7 Registro de Contratos Públicos número 54 de ésta Capital
8 Federal, comparece el señor **Andrés Nicolás ZORZI LO RE,**
9 que manifiesta ser casado; argentino; nacido el 4 de
10 febrero de 1983; con Documento Nacional de Identidad
11 número 30.082.774, domiciliado en Avellaneda número 845,
12 Vicente López, Provincia de Buenos Aires; persona de mi
13 conocimiento.- Declara tener plena capacidad general de
14 ejercicio de acuerdo al Artículo 31, inciso a), del
15 Código Civil y Comercial de la Nación, y **DICE:** Que
16 **SUSTITUYE PARCIALMENTE** a favor de los Doctores **Federico**
17 **MEXANDEAU,** Matrícula número 5.780 y Documento Nacional
18 de Identidad número 26.305.243 y **Armando Gonzalo ROSAS,**
19 Matrícula número 6.348 y Documento Nacional de Identidad
20 número 26.792.712, quienes podrán actuar en forma ...
21 individual, el **PODER GENERAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO**
22 con facultades suficientes y de sustituir que
23 oportunamente le otorgó **"PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA**
24 **FINES DETERMINADOS"** y que me asegura está vigente y sin
25 modificaciones a la fecha, **y solamente para intervenir**



N 026888505

en el expediente caratulado "FERRER, GERMAN ENRIQUE C/ 26
PLAN ROMBO S.A.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, 27
RENAULT ARGENTINA S.A. Y MEDITERRANEO CAPILLITAS S.A. P/ 28
PROCESO DE CONSUMO", que tramita por ante el Tribunal de 29
Gestión Judicial Asociada Primero de la ciudad de 30
Mendoza, Pcia. de Mendoza.- El citado mandato lo tengo a 31
la vista y copiado en lo pertinente es del siguiente 32
tenor: "... ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- 33
En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República 34
Argentina, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, 35
ante mí, Escribano autorizante del Registro de Contratos 36
Públicos número 54 de esta Capital Federal, comparece, 37
con facultades suficientes para este acto, la señora 38
Silvina Paula MESA, que manifiesta ser casada; 39
argentina; nacida el 13 de mayo de 1971; con Documento 40
Nacional de Identidad número 22.234.205, domiciliada en 41
Aristóbulo del Valle número 1175, de la Ciudad Autónoma 42
de Buenos Aires; de mi conocimiento.- Declara tener 43
plena capacidad general de ejercicio de acuerdo al 44
Artículo 31, inciso a), del Código Civil y Comercial de 45
la Nación y concurrir en el carácter de Vicepresidente 46
del Directorio de la Sociedad que gira bajo la de- 47
nominación de "**PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DE-** 48
TERMINADOS", C.U.I.T. número 33-51990129-9, con domi- 49
cilio en ésta ciudad, declarando bajo juramento que el 50



N 026888506



1 cargo que invoca permanece vigente y sin modificaciones
2 a la fecha.- La existencia de la Sociedad que
3 representa, el carácter de Vicepresidente del Directorio
4 y la autorización para este acto acredita: a) Con el
5 Estatuto Social elevado a escritura pública el 20 de
6 diciembre de 1968 ante el Escribano de Avellaneda, Pro-
7 vincia de Buenos Aires, Castor E. Cazabat, al Folio
8 1.585 del Registro 115 de su adscripción, inscripta en
9 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial
10 de Registro 26 de marzo de 1969 bajo el Número 948,
11 Folio 142, Libro 68, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades
12 Anónimas Nacionales.- b) Con la escritura de adecuación
13 del Estatuto a las disposiciones de la Ley número
14 19.550, otorgada el 2 de junio de 1976 al Folio 972 de
15 este Registro, y su escritura complementaria, otorgada
16 el 20 de octubre de 1977 al Folio 2.953 también de este
17 Registro, inscriptas en forma conjunta en sus
18 testimonios en el Registro Público de Comercio el 5 de
19 diciembre de 1977 bajo el Número 5.115, Libro 89, Tomo
20 "A" de Estatutos Nacionales.- c) Con la escritura de re-
21 forma del Estatuto Social, de donde surge la actual de-
22 nominación de la sociedad, otorgada el 26 de julio de
23 1984 ante el Escribano de esta Capital Federal, Juan An-
24 tonio Maciel, al Folio 1.007 del Registro 132 a su
25 cargo, inscripta en el Registro de la Inspección General



N 026888506

de Justicia el 3 de julio de 1985 bajo el Número 5.674, 26
Libro 100, Tomo "A" de Sociedades Anónimas.- d) Con la 27
escritura de aumento del capital social y reforma del 28
Estatuto, otorgada el 12 de marzo de 1991 al Folio 663 29
de este Registro Notarial, inscripta en el Registro 30
Público de Comercio el 26 de agosto de ese año bajo el 31
Número 6.352, Libro 109, Tomo "A" de Sociedades 32
Anónimas.- e) Con la escritura de aumento del capital 33
social y emisión de acciones, otorgada el 17 de mayo de 34
1993 al Folio 916 de este Registro Notarial, inscripta 35
en la Inspección General de Justicia el 5 de julio de 36
ese año bajo el Número 5.906, Libro 113, Tomo "A" de 37
Sociedades Anónimas.- f) Con la escritura número 513, de 38
aumento del capital social y reforma del Estatuto, 39
otorgada el 27 de mayo de 2005 al Folio 1.750 de este 40
Registro Notarial, inscripta en la Inspección General de 41
Justicia con fecha 21 de julio de 2006 bajo el Número 42
11.143, Libro 32, Tomo de Sociedades por Acciones.- g) 43
Con el Acta número 676 de la reunión que la Asamblea Ge- 44
neral Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas realizó 45
el 29 de junio del corriente año, de donde surge la 46
elección de los miembros del actual Directorio.- h) Con 47
el Acta número 677 de la reunión que el Directorio 48
celebró en la fecha consignada en el apartado anterior, 49
donde consta la distribución de los cargos, y se elige a 50



N 026888507

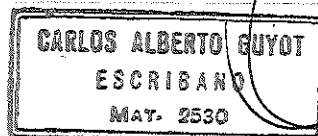


la compareciente para el cargo que invoca.- **LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS** los tengo para este acto a la vista, estando agregados en este Registro Notarial, en copias autenticadas: el de a) al Folio 972, protocolo de 1976; el de c), al Folio 1.886, protocolo de 1990; y los de g) y h) al Folio 1.142 protocolo corriente, habiendo pasado en este Registro Notarial los apuntados en b), d), e) y f).- E i) Con el Acta de la reunión realizada por el Directorio el 19 de octubre del corriente año, por la cual se autoriza este otorgamiento, la que en su original tengo a la vista y copiada en sus partes pertinentes es del siguiente tenor: **"ACTA N° 682** En Buenos Aires ... se reunieron en Fray Justo Santa María de Oro 1744, los miembros del Directorio de **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** (en adelante la "Sociedad"), que firman al pie. Estuvo presente en representación de la Comisión Fiscalizadora el Síndico Titular que firma al pie. La reunión fue presidida por el Presidente, Sra. Valentina Solari. **I. ... OTORGAMIENTO DE NUEVOS PODERES.** Dio comienzo a la reunión la Sra. Presidente e informó que en virtud de cambios acontecidos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la nómina de los Estudios Jurídicos Externos, y en la Gerencia de Administración Comercial de la Sociedad, resultaba necesario ... otorgar nuevos poderes con



N 026888507

facultades Judiciales, Administrativas ... Puesto el 26
asunto a consideración y luego de un intercambio de 27
opiniones, el Directorio por unanimidad, RESOLVIÓ: ... 3) 28
Otorgar un Poder General Judicial y Administrativo a 29
favor del **Dr. Andrés Nicolás ZORZI LO RE** (DNI 30
30.082.774) para que, actuando en nombre y 31
representación de **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES** 32
DETERMINADOS, en su carácter de Gerente de Asesoramiento 33
y Morosidad, ejerza las siguientes facultades del modo 34
que a continuación se indica: Actuando en forma 35
individual podrá: ... b) Representación en Juicio: Iniciar 36
y contestar demandas, e intervenir hasta su terminación 37
en nombre de la otorgante en todos los asuntos, causas, 38
cuestiones y litigios judiciales, civiles, comerciales, 39
criminales, correccionales, administrativos, laborales, 40
previsionales o de cualquier otra clase o naturaleza en 41
que la mandante tenga interés, sea como parte actora o 42
demandada, querellante o querellada, tercerista o en 43
cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o 44
jurisdicción de la República Argentina, pudiendo entre 45
otras facultades presentar escritos, absolver 46
posiciones, producir toda clase de pruebas, ofrecer y 47
tachar testigos y pruebas, recusar, apelar y renunciar 48
al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, 49
desistir, prestar y exigir cauciones juratorias, poner y 50



N 026888508



1 absolver posiciones con facultad para obligar a la
2 sociedad por medio de su confesión, prorrogar y declinar
3 jurisdicciones, concurrir a juicios verbales, promover y
4 contestar incidentes, contrademandar y reconvenir, decir
5 de nulidad, oponer toda excepción legal, producir
6 informaciones, reconocer y desconocer documental,
7 nombrar peritos contadores, tasadores, calígrafos y de
8 cualquier otra naturaleza, rendir y exigir rendiciones
9 de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o
10 impugnarlas, recibir bienes en pago, celebrar arreglos y
11 transacciones, reclamar intereses y costas, comprometer
12 en árbitros de derecho o en arbitradores amigables
13 componedores, con designación de terceros para los casos
14 de discordia, con o sin imposición de multa, demandar
15 por desalojo y cobro de alquileres y pedir el
16 lanzamiento de los inquilinos, tomar y dar posesión de
17 bienes, comparecer a asambleas comerciales y juntas de
18 verificación y graduación de créditos con amplias
19 facultades, pudiendo aceptar concordatos o impugnarlos e
20 interponer todos los recursos que crean convenientes. ...
21 Se deja constancia que las facultades arriba enumeradas
22 son meramente ejemplificativas y no limitativas de otras
23 implícitas, por cuyo motivo el mandatario queda
24 autorizado para realizar todos los actos y diligencias
25 necesarias que directa o indirectamente se relacionen



N 026888508

con este mandato, ya sea ello en razón de las leyes 26
actuales y sus reformas o por las leyes que en el futuro 27
se dicten, así como también que la actuación de otros 28
mandatarios de la sociedad no revocará este mandato. ... 29
Finalmente y también por unanimidad el Directorio 30
dispuso autorizar al Presidente, al Vicepresidente, o en 31
su defecto, a uno cualquiera de los Señores Directores 32
para elevar a escrituras públicas ... los nuevos 33
otorgamientos de poder dispuestos precedentemente. En 34
ese estado, se dio por finalizada la reunión ... previa 35
lectura y aprobación de esta acta por los Sres. 36
Directores y el Síndico que firman al pie. Siguen firmas 37
ilegibles".- **ES COPIA FIEL**, doy fe.- Y la compareciente, 38
en el carácter en que concurre, **DICE**: Que por la 39
presente, por la representación que ejerce, dando 40
cumplimiento a lo dispuesto por ese órgano en su reunión 41
del 19 de octubre del corriente año, lo que surge del 42
texto del acta precedentemente transcripta, otorga **PODER** 43
GENERAL JUDICIAL ... a favor del Doctor **Andrés Nicolás** 44
ZORZI LO RE, con Documento nacional de Identidad número 45
30.082.774, para que en nombre y representación de la 46
Sociedad mandante, actuando en la forma expresada, 47
ejecute lo establecido en dicho instrumento, todo lo 48
que, a sus efectos, se tiene en este lugar por 49
reproducido.- **LUEGO DE SU LECTURA**, de explicarle a la 50

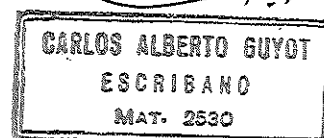


N 026888509



1 compareciente los alcances legales de la presente
2 escritura y de ofrecerle que la lea por sí misma, así la
3 otorga y de conformidad la firma ante mí.- Sigue la
4 firma de: SILVINA PAULA MESA.- C. GUYOT.- Está su
5 sello.- CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí, al
6 Folio 1.156 del Registro 54 del cual soy Subrogante, doy
7 fe.- PARA LA PODERDANTE expido esta PRIMERA COPIA ex-
8 tendida en siete sellados de Actuación Notarial
9 numerados correlativamente del 025268014 al presente
10 todos de la Serie "N", que sello y firmo en el lugar y
11 fecha de su otorgamiento.- C. GUYOT.- [Sigue el sello
12 aclaratorio de firma y cargo del profesional
13 interviniente]".- **ES COPIA FIEL.- LUEGO DE SU LECTURA,**
14 de explicarle al compareciente los alcances legales de
15 la presente escritura y de ofrecerle que la lea por sí
16 mismo, así la otorga y de conformidad la firma ante mí.-
17 Sigue la firma de: ANDRÉS NICOLÁS ZORZI LO RE.- C. A.
18 GUYOT.- Está mi sello.- CONCUERDA con su matriz que pasó
19 ante mí, al Folio 411 del Registro 54 a mi cargo, doy
20 fe.- PARA LOS APODERADOS expido esta PRIMERA COPIA ex-
21 tendida en cinco sellados de Actuación Notarial
22 numerados correlativamente del 026888505 al presente
23 todos de la Serie "N", que sello y firmo en el lugar y
24 fecha de su otorgamiento.-

25





SECRETARÍA DE
LEGISLACIÓN

N 026888509

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

SE PRESENTA.
CONTESTA DEMANDA.
OFRECE PRUEBA.
PLANTEA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Federico Mexandeau, en nombre y representación de **PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** en autos N° **13-06804968-1(012051-271480)** caratulados **DIGITAL FERRER GERMAN ENRIQUE C/ PLAN ROMBO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - RENAULT ARGENTINA S.A. Y MEDITERRANEO CAPILLITAS S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO**", me presente y como mejor proceda digo:

I. SE HACE PARTE- DOMICILIO- ACREDITA PERSONERÍA - DATOS PERSONALES

El que suscribe, siguiendo expresas instrucciones de sus mandantes, viene en legal tiempo y forma y en su nombre y representación a hacerse parte en los presentes obrados, junto con mi letrado patrocinante Dr. Armando Gonzalo Rosas, constituyendo domicilio legal en Callejón Lemos 525 de Ciudad, Mendoza y **domicilio procesal electrónico en la matricula N°5780**, lo que solicita se tenga presente.

Denuncio correo electrónico fmexandeau@rymabogados.com.ar, lo que solicito mande a tener presente.

Que, a los efectos de acreditar la personería invocada, acompaño poder especial para juicios que me tiene otorgado mi mandante.

Los datos de mis mandantes son: Razón social **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, CUIT N° 33-51990129-9, domicilio social en calle Fray Justo Santa María de Oro N° 1744 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dirección electrónica en veronica.voynes@renault.com.-

II. OBJETO

En virtud de la personería invocada, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda promovida en contra de mis representadas, solicitando desde ya el rechazo de la misma en todas sus pretensiones,

conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que pasaré a exponer, con costas. Asimismo ofrezco prueba y dejo planteado Caso Federal.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE Y EL SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

A fin de efectuar una clara fundamentación de las defensas que se habrán de plantear por esta parte demandada, comenzaré por detallar la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado por mi mandante en todo el territorio de la República Argentina, que pretende ser cuestionado y alterado por la parte actora.

Legislación Aplicable:

Objeto Social y Actividades de Plan Rombo SA.

Las disposiciones de contenido federal que regulan todo lo concerniente a los sistemas de Capitalización y Ahorro Para Fines Determinados emanan de lo dispuesto por el texto ordenado del Decreto 142.277/43; la Ley 22.315; la Resolución General de la Inspección General de Justicia Nro. 8/2015 y las Resoluciones Conjuntas emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía, identificadas como 366/2002 y 85/2002.

Conforme lo dispuesto por el art. 2º del Decreto N° 142.277 publicado en el Boletín Oficial el 23.02.1943, las sociedades que se dedican a este tipo de actividades deben someter a la aprobación de la Inspección General de Justicia (denominada en adelante IGJ) sus estatutos; su composición de capital social y monto del mismo; detalles y modelos completos de sus planes y contratos mediante los cuales pretenda operar; bases técnicas, tarifa y fórmula para el cálculo de las cuotas; bases y reglamentos para la participación de los suscriptores en los sorteos, etc. (art. 3º Decreto Ley 142.277/43).

En especial, y por imposición de esta última norma legal, debieron ser sometidos a consideración de la entidad de contralor las características y condiciones del sistema de ahorro por grupos cerrados, conocido públicamente como PLAN ROMBO, las que finalmente fueron aprobadas por Resolución de la Inspección General de Justicia.

Las condiciones generales actualmente vigentes, fueron aprobadas por Resolución de la Inspección General de Justicia (IGJ) Nro. 272 de fecha 27.05.2013.

Complementando el decreto aludido precedentemente, IGJ ha dictado una serie de resoluciones que regulan el funcionamiento de los planes de Capitalización y de Ahorro Para Fines Determinados. La resolución actualmente vigente es la Resolución General IGJ 8/2015, la cual agrupa y actualiza la totalidad de las resoluciones aplicables a la materia que fueran dictadas a través de los años por IGJ.

Esta Resolución General IGJ 8/2015 se aplica tanto a los contratos celebrados a partir de la vigencia de la misma, como a los efectos no cumplidos de los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia.

Dentro del contenido de dicha norma se encuentra un capítulo que aplica expresamente a la actividad que desarrolla mi representada, titulado PLANES DE AHORRO PREVIO, POR CÍRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES MUEBLES, en nuestro caso AUTOMOTORES.

Las cláusulas y condiciones del plan de ahorro con el que opera PLAN ROMBO, fueron controladas y aprobadas previamente por la IGJ, a través de su Departamento Federal de Ahorro.

Este control abarca los aspectos jurídicos, contables y actuariales del plan, de manera de observar que el mismo cumple con los requisitos jurídicos y contables exigidos por las normas que lo regulan, **pero además que sus cálculos actuariales demuestran la factibilidad matemática y económica del mismo.**

Este tipo de contratos, cuyas cláusulas -al celebrarse- no admiten modificaciones por parte de la Administradora, ni por parte del Consumidor, son en realidad contratos totalmente reglamentados y controlados por el Estado Nacional, a través del organismo federal ya indicado.

El contrato de ahorro para fines determinados es un contrato que, además de hallarse tipificado por la legislación ya aludida, reiteramos, sus cláusulas y condiciones deben ser previamente presentadas y sometidas a aprobación por parte de IGJ; conforme lo dispone el Decreto N° 142.277, la ley 22.315 y las resoluciones que emite sobre el tema IGJ, hoy condensadas en la Resolución General IGJ 8/2015.

Por otra parte, cada contrato queda agrupado junto a un conjunto de suscriptores, y la legislación en la materia prohíbe a mi representada efectuar diferencias entre ellos que puedan favorecer a unos en detrimento de los otros integrantes del grupo, o que pudieran alterar el normal funcionamiento del mismo (Res. Gen. IGJ 8/2015 Capítulo I Art. 12 apartado 12.1)

La normativa antes detallada y aplicable a los contratos de ahorro para fines determinados se complementa con las Resoluciones Conjuntas emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía, identificadas como 366/2002 y 85/2002 respectivamente, que establecen esencialmente lo siguiente:

“En los contratos de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de grupos cerrados, el importe de las cuotas partes podrá quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos”.

Esta normativa, oportunamente dictada por los Ministerios con competencia en la materia y aún vigente, hace a la esencia del funcionamiento de los planes de ahorro y es lo que posibilita a grupos de ahorristas autofinanciar la compra de automotores nuevos 0 Km. en 84 meses.

Por su parte, el carácter Federal de las normas que regulan la materia y su contralor por parte del Departamento Federal de Ahorro, dependiente de la Inspección General de Justicia y como órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se halla expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que en los autos caratulados *“Estado Nacional c/ Chubut Provincia del s/ inconstitucionalidad del 15 de octubre de 1991 ha sostenido que: ... el sometimiento de actividades como la que aquí se trata a la autoridad nacional se justifica y reconoce fundamento constitucional porque se vinculan con el régimen del dinero y del crédito así como con lo atinente al comercio interprovincial, actividades relacionadas con las atribuciones del Gobierno Federal para promover lo conducente a la prosperidad del país y el bienestar general (art. 67 inc. 5° -Ahora art. 75-, 10, 12 y 16 de la Constitución Nacional). Ello explica la necesidad de sujetar estas operaciones que implican la captación de dinero del público a un régimen uniforme en concordancia con los propósitos de las normas constitucionales citadas.”*

Este precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue reiterado en los autos caratulados “Autolatina de Argentina SA de Ahorro y otros c/ Córdoba Provincia de s/ inconstitucionalidad de fecha 1 de diciembre de 1992”.

Las normas y jurisprudencia citadas no implican en modo alguno desconocer la normativa vigente en materia de defensa del consumidor; pero sí poner el acento a que el sistema de ahorro para fines determinados que administra mi representada, abarca a ciudadanos que habitan en toda la República Argentina y que deben ser considerados en un plano de igualdad, ante esta legislación de carácter federal.

Sistema que Administra Plan Rombo SA.

El plan de ahorro para fines determinados que administra PLAN ROMBO SA, consiste en un sistema de ahorro para fines determinados que funciona mediante la constitución de un grupo cerrado de 168 suscriptores que mensualmente y durante 84 meses aportan una cuota equivalente a una parte proporcional del valor del Automotor Tipo elegido por los integrantes de dicho grupo y que rija en el momento de cada pago. Se aclara que también existen aprobados planes de 12 meses y 24 suscriptores; 24 meses y 48 suscriptores; 50 meses y 100 suscriptores; 60 meses y 120 suscriptores y 72 meses y 144 suscriptores y 120 meses y 240 suscriptores, pero todos ellos se regulan por las mismas disposiciones legales y por las mismas condiciones generales aprobadas por la Inspección General de Justicia, teniendo además el mismo objeto, que es proporcionar al titular de la solicitud de suscripción un automotor mediante adjudicación y empleado los fondos aportados por el conjunto de suscriptores que integran cada grupo.

Los integrantes del grupo se comprometen a esa forma de pago, tratándose de un sistema de aporte cooperativo que no responde a los criterios tradicionales de compra con facilidades de plazo o financiación, sino que constituye una alternativa donde, si bien inciden los intereses individuales de los integrantes del grupo, tales intereses deben ser considerados en función del grupo en su totalidad.

Es por eso que no puede apreciarse válidamente el sistema mediante la consideración de una o varias operaciones aisladas, sino que debe analizarse y estudiarse el conjunto de la operación total que constituye el objetivo de cada GRUPO de suscriptores.

La relación que une a los suscriptores integrantes de cada GRUPO con PLAN ROMBO, se rige – como ya lo señaláramos- por las condiciones generales del sistema, que fueran oportunamente aprobadas por IGJ.

Dichas condiciones que, como hemos dicho, han sido aprobadas por la Inspección General de Justicia, están formadas por un Capítulo I, que determina el significado y alcance de los términos que luego se utilizan; un Capítulo II, donde se hace una remisión a las normas del Decreto 142.277/43; un Capítulo III que expresa sucintamente el objeto del plan denominado PLAN ROMBO y por último un Capítulo IV, donde se establecen las cláusulas generales del sistema.

Lógicamente, las prescripciones de cada uno de los capítulos deben interpretarse como integrantes de un conjunto armónico.

Como ya lo hemos expuesto, la función de PLAN ROMBO está claramente expresada en el Capítulo III que textualmente expone: “El objeto de los planes ofrecidos por Plan Rombo es proporcionar al titular de la solicitud de suscripción, el Automotor Tipo indicado en la misma o el sustituto vigente, mediante adjudicación reglada por estas condiciones generales, empleando fondos aportados por el conjunto de suscriptores al grupo y plan respectivo”.

Es decir que, el sistema denominado "PLAN ROMBO" utilizado por PLAN ROMBO es un mecanismo por el cual, con el aporte de todos y cada uno de los suscriptores de un grupo, se adquieren mensualmente los automotores que son adjudicados entre aquellos, uno mediante un sorteo y el otro a la persona que ofrezca adelantar el mayor número de cuotas en una licitación realizada al efecto, también mensualmente (véase la cláusula octava (8º) del Capítulo IV de las condiciones generales del sistema).

Concluyendo pues, dicho sistema es un plan de Ahorro por Grupos Cerrados, mediante el cual los integrantes de cada grupo adquieren cada uno un vehículo del modelo elegido llamado AUTOMOTOR TIPO, siendo pagados los precios de todos y cada uno de los vehículos mediante el aporte mancomunado de todos y cada uno de los suscriptores y con adjudicaciones mensuales durante los 84 meses de vida del plan.

Suscripción y Agrupamiento de Suscriptores.

PLAN ROMBO ofrece, por intermedio de los Concesionarios Renault, distribuidos en todo el territorio de la República Argentina, al eventual cliente, suscribir un contrato de ahorro para que, con su aporte y el de otros 167 suscriptores, que pueden residir en cualquier parte del país, adquieran cada uno de ellos un automotor de cualquiera de los

modelos correspondientes a los vehículos fabricados o importados y comercializados por RENAULT ARGENTINA S.A.

PLAN ROMBO recibe las solicitudes de suscripción de los Concesionario habilitados a tal fin.

Continuando con la descripción del proceso de suscripción y agrupamiento de los planes administrados por mi mandante, debo señalar que, una vez obtenidos los 168 suscriptores que desean adquirir por dicho sistema el mismo modelo, PLAN ROMBO S.A. forma con ellos el GRUPO respectivo.

Cada operación es clasificada o identificada mediante un código alfa / numérico, que identifica al GRUPO y al SUScriptor en particular. Ya formado el grupo, se remiten a los suscriptores las boletas correspondientes para efectuar los pagos, siendo las cuotas esencialmente reajustables de acuerdo al valor del Automotor Tipo que esté vigente en el momento de efectuarse cada pago, e incluyéndose en el monto de las cuotas un importe correspondiente CUOTA PURA, GASTOS ADMINISTRATIVOS, SEGURO DE VIDA COLECTIVO, IMPUESTO LEY 25413, DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PRORRATEADO, GASTOS DE SELLADO y GASTOS DE ENTREGA.

Describiré a continuación a que corresponde cada uno de los rubros enunciados precedentemente:

Cuota Pura: Es $1/84$ ava parte del precio de venta al público del Automotor Tipo elegido en el grupo. Este valor se calcula todos los meses en función del valor que posea el Automotor Tipo en el momento de la emisión del valor de la cuota y conforma el fondo de dinero, con el cual PLAN ROMBO procede a adquirir los vehículos que adjudica mensualmente y una vez completada la adjudicación de todos los automotores entre los suscriptores que cumplen con el pago de sus cuotas, se procede a devolver los haberes netos aportados por los suscriptores renunciantes o rescindidos por falta de pago.

Gasto Administrativo: Es un porcentual que se calcula sobre el valor de la cuota pura y se paga a la administradora como retribución por sus servicios. Su valor en el plan de 84 cuotas es equivalente al 10% del valor de la cuota pura, más IVA.

Seguro de Vida: Es la prima de seguro que se paga a la compañía aseguradora que cubre el riesgo de muerte del suscriptor. Su valor es un

porcentual que se calcula en función del valor del saldo de las cuotas que cada Suscriptor le restan abonar del plan.

Derecho de Suscripción Prorrateado: El derecho de suscripción, que es una retribución para la administradora y esta lo puede percibir al contado en el momento de la suscripción o financiarlo en un determinado número de cuotas mensuales.

Sellado del Contrato: La Solicitud de Suscripción lleva un impuesto de sellos. Ese valor del sellado debe ser abonado por el CLIENTE y también -en general- la ADMINISTRADORA en lugar del cobrarlo al cliente en el momento de la suscripción lo financia y luego lo cobra junto con las cuotas mensuales.

Gastos de Entrega: En este rubro se cobran mensualmente y en cuotas, los importes que corresponden abonarse en el momento de la entrega del automotor adjudicado y que resultan necesarios abonarse para registrar el vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor, e inscribir la prenda con registro que grava el mismo en garantía del pago del saldo de cuotas.

Seguro Sobre el Bien Adjudicado: A partir de la adjudicación y entrega del automotor, se incluye en el valor de la cuota mensual el valor del seguro que cubre los riesgos de ese automotor, el cual se debe preñar en garantía del pago del saldo de cuotas. Este seguro es contratado conforme a las normas contenidas en la Resolución General IGJ 8/2015 artículo 13.

Con la recaudación que PLAN ROMBO S.A. realiza mensualmente de todos los suscriptores de un grupo en concepto de CUOTA PURA, adquiere en principio dos vehículos por mes, que son adjudicados en la forma expuesta anteriormente, para lo cual los importes a recaudar deben estar acorde con el precio de los vehículos que deberán ser adquiridos cada mes para entregar a los suscriptores adjudicados y una vez liquidado el grupo se procede al reintegro de los cuotas puras aportadas por suscriptores renunciantes y rescindidos.

Los gastos y honorarios de administración son solventados por lo que PLAN ROMBO SA recauda en concepto de GASTOS ADMINISTRATIVOS, DERECHO DE SUSCRIPCIÓN y DERECHO DE ADJUDICACIÓN.

Lo que PLAN ROMBO SA percibe por el valor del seguro de vida colectivo, es a su vez abonado a la compañía aseguradora.

Administración del Plan.

PLAN ROMBO SA no hace más que administrar los fondos recaudados, percibiendo por tal tarea los importes ya indicados.

Ella se limita, pues, a formar grupos, recaudar fondos y administrarlos a efectos de adquirir con los mismos los vehículos necesarios y adjudicar a éstos en las formas previstas por el sistema (sorteo o licitación).

Dice la Dra. María Cristina J. Giuntoli, en sus trabajos publicados en El Derecho, Tomo 98 (pág. 755) y 103 (pág. 912), que "En los últimos años ha obtenido difusión masiva en nuestro país un sistema para lograr la adquisición de bienes, que por su valor, están fuera del alcance de los interesados por un contrato tradicional de compraventa. Este sistema ha sido denominado Sistema de Ahorro y Préstamo para Fines Determinados o Sistema de Ahorro para Fines Determinados". Tal sistema "constituye una relación jurídica compleja que se anuda entre suscriptores, grupo de ahorro y sociedad administradora de los planes, en base a un contrato de cláusulas predispuestas, aprobado por el órgano de control operativo del mismo. Esta modalidad permite a quienes no tienen poder adquisitivo para llegar a través de una compraventa tradicional de determinados bienes, acceder a su propiedad mediante el ahorro y el crédito recíproco".

Todo lo expuesto explica la razón por la cual las cuotas deben recaudarse en forma actualizada al valor que posean los vehículos a adquirir en cada mes durante esos 84 meses, para de esa forma permitir continuar adjudicando vehículos a aquellos suscriptores integrantes del grupo que aún no poseen el suyo; y una vez concluida la adjudicación de los automotores, permitir la devolución a valores actualizados de las cuotas puras aportadas por aquellos suscriptores que hubieren renunciado al plan o cuyo plan hubiera quedado rescindido por falta de pago en la etapa de ahorristas.

En un contexto de alta inflación y desvalorización de la moneda nacional, el precio de los vehículos sufrió incrementos relevantes, con su impacto en la cuota pura del plan de ahorro, que motivaron los planteos que se formulan en estos actuados.

Esta situación fue especialmente contemplada por el Gobierno Nacional a través de las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en sus Resoluciones Generales IGJ 2/2019;

14/2020, 38/2020 y 51/2020 que son de aplicación al contrato que motiva la presente demanda.

Todas estas resoluciones han hecho perder sustento y justificación a las medidas cautelares que se dictaran para lograr el congelamiento del valor de la cuota mensual o la arbitraria modificación en su forma de cálculo, y a su vez ratifican la normativa que impera en materia de ahorro, en especial en cuanto a la movilidad de la cuota en base al bien que pretende ser adquirido.

Todas estas resoluciones han establecido mecanismo de diferimiento porcentual en el pago de las cuotas mensuales a fin de hacerlas más accesible a los consumidores, sin desnaturalizar la forma en que opera el sistema; suspensión de cobro de intereses punitivos y suspensión de iniciación de ejecuciones prendarias.

Resolución IGJ 14/2020, luego prorrogada por las Resoluciones IGJ 38 y 51 del año 2020, fue dictada para atender al incremento en el valor de las cuotas de los planes de ahorro destinados a la adjudicación de automotores y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva que en su artículo 60 alude a los planes de ahorro para la adjudicación de automotores.

La norma dispone que *“el Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y las consecuencias del sistema de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor.”*

Cabe aclarar al respecto con relación a la redacción del artículo 60 de la ley 27.541 que, tal como opera el sistema descrito en nuestras presentaciones, en el caso particular de los sistemas de ahorro para la adjudicación de automotores, al ser un sistema de autofinanciación, acreedores y deudores se conjugan en el mismo grupo de personas.

Estas resoluciones procuran dar sustento jurídico a las administradoras para reprogramar el monto de las cuotas por el lapso de doce meses, reduciendo el valor de las mismas en un porcentual que va del 10% al 30%, a ser recuperado en 12 cuotas, reprogramación que evitaría de esa forma alterar sustancialmente la administración de los grupos y evitar su liquidación.

La aplicación de las resoluciones antes citadas ha sido citada en otros precedentes jurisprudenciales a saber:

El Juzgado Civil y Comercial Nro.1° de Bahía Blanca, 04.08.2020 en autos BETT ESTEBAN AGUSTIN C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) (Expte. N° 113065).

“Resulta una irrefutable realidad que a lo largo de este particular año han mutado las circunstancias fácticas y jurídicas que llevaron a la referida admisión cautelar, ello en virtud de que la afligente situación económico social ha impulsado la creación de nuevas medidas gubernamentales con el objeto de paliar los efectos adversos que el contexto de emergencia sanitaria actual ha traído aparejado. En tal virtud, ante la petición de levantamiento efectuado por la demandada -que fuera debidamente bilateralizada a fs.70- es preciso un nuevo análisis de la medida cautelar de referencia y en particular de uno de los requisitos esenciales que debe estar presente al dictar toda medida precautoria, esto es el peligro en la demora, entendido en la especie como la irreparabilidad del perjuicio, es decir, la posibilidad de que el rodado sea secuestrado en el marco de una ejecución prendaria articulada ante el incumplimiento en el pago de las cuotas debidas.

El pasado 11 de abril la Inspección General de Justicia dictó la Resolución 14/20 mediante la cual -amen de reglar un procedimiento de diferimiento de cuotas que configuraría un eventual recurso para eludir el apremio económico del adherente- se impone a las sociedades administradoras el deber de "suspender el inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020" (art. 7.1 de la Res. 14/2020 de la I.G.J.). Asimismo, el 27 de mayo se promulgó la ley 15172 -fecha de publicación 28/5/2020- mediante la cual se ha suspendido en el ámbito de la provincia de Buenos Aires las ejecuciones prendarias hasta el 30/9/2020 (art.1 inc. 4).

El advenimiento normativo de referencia -Resolución 14/20 de la I.G.J. y la ley 15172- ha modificado sustancialmente la situación existente, suprimiendo la configuración actual del "periculum in mora". Así, en tanto no existe a la fecha un riesgo de secuestro del automotor en el cauce de una ejecución prendaria, no se advierte la actual existencia del citado recaudo precautorio, imponiéndose consecuentemente en este estado el levantamiento de la medida cautelar decretada el 5 de diciembre de 2019, cuyos efectos precautorios han regido y se extenderán hasta que la presente se encuentre debidamente notificada.”

A su vez, un reciente fallo de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Cruz del 30 de junio de 2020 que dispone.

“No puede soslayarse el carácter provisorio de las medidas cautelares contemplado por el art. 203 del C.P.C.C. y en el caso de autos aún cuando no se fijó la duración de la medida debe decirse que dos días antes de la resolución atacada ya hubo de publicarse en el Boletín Oficial del 20-08-2019 una nueva normativa que alcanza a las relaciones contractuales que vinculan a las partes de autos, tal es la resolución 2/2019 de la Inspección General de Justicia que regula el diferimiento del pago de un porcentaje no superior al 20% de las cuota partes a emitir por las entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de grupos cerrados, garantizando el cumplimiento del objeto de los planes de ahorro para fines determinados pudiendo otorgarse en cada caso el diferimiento a pagar en hasta no menos de 12 meses, así como también se estableció que durante el vigencia de la resolución y hasta el 20 de junio de 2020 se suspenderá el cobro de punitivos pactados contractualmente para pagos fuera de termino para suscriptores morosos.

En tal orden de ideas puede decirse que existiendo una Resolución dictada por la Inspección General de Justicia, previo al dictado de la cautelar, no se encuentra reunido el requisito del peligro en la demora invocado, toda vez que ya el ente regulador de las relaciones contractuales que son motivo de autos, hubo de contemplar la metodología a seguir frente a condiciones económicas adversas imperantes en nuestro país y que deben ser cumplida por las empresas administradoras de los planes de ahorro para fines determinados.

Es competencia de la Inspección General de Justicia conforme lo dispuesto por la ley 22.315 –art. 9- y 11.672 –art. 174- y por lo tanto, no se observa que la resolución atacada se haya fundado en las normas específicas dictadas por la IGJ, o en su caso fundado su apartamiento.

Ahora bien, con fecha 11 de abril de 2020 se publica en el Boletín Oficial una nueva resolución de la Inspección General de Justicia-Resolución 14/2020, que en sus considerandos refiere a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social decretada por la Ley N° 27.541 que comprende también la situación de los planes de ahorro previo bajo modalidad de “grupos cerrados”...que así se entiende la protección de los intereses generales comprendidos en la continuidad y el regular funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados, sin dejar de lado en casos de duda la interpretación de las disposiciones a favor del suscriptor en tanto consumidor de un bien durable y alcanzado por tanto

por las prescripciones constitucionales y legales (conf. Art. 42 de la Constitución Nacional, 3º párrafo segundo de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación), aunque sin prescindir del marco general que requiere la sustentabilidad del sistema con la cual la interpretación de ese interés debe ser conciliada.” (Cam CCLyM, Santa Cruz, 30.06.2020, “Quiroga Rita Natalia y otra c/Volskwagen de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar”).

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

RECONQUISTA, 18 de Agosto de 2020. Esa necesidad de tutela jurisdiccional, no bastaba con postularla, era necesario también demostrarla, y es indispensable conectar el asunto con la incidencia que tienen en la cuestión las disposiciones adoptadas por la Inspección General de Personas de la Nación, que como es sabido, se pronunció en dos resoluciones generales nros. 2/2019 (del 16 de agosto de 2.019) y 14/2.020 (del 10 de abril de 2.020) aplicables al caso en virtud del domicilio de Circulo de Inversores s.a.; esas normas atemperan los efectos de la devaluación y la consecuente inflación que viene experimentando la economía argentina. Pretender que por tratarse de un contrato de adhesión puede ser tachado, por esa sola circunstancia, de injusto es una idea desacertada, hasta donde alcanzo a comprender, simplemente el defasaje se produjo por alteraciones macroeconómicas, por lo tanto una vez que la IGPJ de la Nación ha adoptado correcciones para conservar los contratos, no advierto la necesidad de otras alteraciones a lo pactado. En suma se trata de una situación muy compleja, en realidad el negocio ofertado requiere de una ingeniería financiera no muy sencilla para su correcto funcionamiento, y las regulaciones determinadas por la IGPJ de la Nación aportan seguramente algún alivio a los suscriptores frente a la crisis, de tal manera, más allá de las buenas intenciones, cualquier determinación particular puede impactar de manera negativa al conjunto de los interesados. En atención a las características del contrato y ante la ausencia de pruebas que demuestren con certeza la existencia de algún abuso por parte de los administradores del círculo de ahorro, debo rechazar la demanda en su totalidad. Por todo ello y en virtud de los principios y valores jurídicos del derecho argentino el art. 958 del C.C.yC.N y las leyes provinciales 5531 y 10160, Resuelvo: Rechazar la demanda formulada por Luis Alberto Alarcón con costas en el orden causado por haber demandado antes de que se conocieran las determinaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas, sobre la adecuación de los contratos de círculos de ahorros. **(ALARCON LUIS ALBERTO C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. AHORRO P/ F. DET. Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO 21-25022723-7).**

En virtud de lo expuesto, solicito que se tenga en cuenta lo expuesto precedentemente y pondere su contenido para rechazar las falsas acusaciones e imputaciones que la parte actora formula en contra del sistema de ahorro para fines determinados que tiene por objeto la adjudicación de automotores y en particular en contra de mi representada.

IV. CONTESTA DEMANDA

1. Negativas:

Niego todos y cada uno de los hechos y circunstancias expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueran objeto de expreso reconocimiento en el curso del presente escrito. Vale aclarar que esta negativa no debe considerarse como meramente general, sino como pronunciada respecto de cada uno de los hechos y circunstancias aludidas, evitando así alongar este escrito con la transcripción de cada uno de aquellos anteponiendo en cada caso la palabra “Niego”.

“... La exigencia de que en el escrito de responde se nieguen todos los hechos constitutivos invocados por el actor, no debe entenderse como una necesidad de que el demandado está obligado a repetir tantos “no” como afirmaciones en contraria. Es suficiente, para cumplir con la apuntada carga, que el demandado aporte su propia versión de los hechos y que dicha versión venga a contradecir –en lo esencial- la versión proporcionada por el actor; y también que la falta de contestación categórica esté salvada por la circunstancia de haber invocado la demandada hechos incompatibles con los que ha omitido negar, así como la negativa del hecho principal hace innecesario que el demandado niegue la existencia de hechos suplementarios que dependen del hecho fundamental ya negado” (Resarcimiento de daños. 3 El proceso de daños. Matilde Zavala de González, p. 89).

Sin perjuicio de lo expuesto NIEGO:

- 1.1** Que la demanda sea procedente.
- 1.2** Que mi mandante haya incumplido cláusula alguna del contrato de Plan de Ahorro.
- 1.3** Que el actor haya abonado la totalidad del Plan de Ahorro.
- 1.4** Que el actor haya cancelado las 84 cuotas del Plan.
- 1.5** Que no se le haya notificado la sustitución de la unidad.
- 1.6** Que en la actualidad, mi mandante tenga la obligación contractual de entregarle el rodado.

1.7 Que mi mandante no haya querido entregarle el rodado en su momento oportuno.

1.8 Que el accionante no se le haya adjudicado el automotor en el tiempo acordado.

1.9 Que sea procedente el rubro daño punitivo.

1.10 Que haya habido aumentos drásticos del automotor.

1.11 Que mi mandante haya incumplido con el deber de información previsto en el art. 4 de la Ley 24.240.

1.12 Que el valor del automotor haya experimentado aumentos irracionales.

1.13 Que se perfeccionen abuso alguno y que exista abuso en los apartados que poseen todos los contratos de los planes de ahorro.

1.14 Que se permita modificar arbitrariamente las cuotas mensuales.

1.15 Que se le haya modificado el automotor del Plan sin notificación previa.

1.16 Que el actor haya abonado todas las obligaciones previstas en el contrato de plan de ahorro.

1.17 Que la cautelar ordenada en la causa ACIAR tenga los efectos que se mencionan en la demanda.

1.18 Que se haya incumplido la cláusula N° 15 del Contrato de Plan de Ahorro.

1.19 Niego por no constarme, que el actor haya concurrido al Concesionario Oficial luego de abonar en forma parcial la cuota N° 84 a retirar el vehículo.

1.20 Que la causa para no retirar el vehículo haya sido que el mismo haya tenido que abonar gastos de transferencia y pedido de la unidad.

1.21 Que se pudiera garantizar el saldo pendiente de resolución cuatelar.

1.22 Que no sea correcto considerar al Plan del Actor como rescindido.

1.23 Que mi mandante no haya cumplido con el contrato de Plan de Ahorro.

1.24 Que el valor del Plan haya tenido cambios exorbitantes.

1.25 Que haya una grave violación a los derechos del accionante.

1.26 Que mi mandante sea pasible de condena de daños punitivos.

1.27 Que mi mandante haya creado falsas expectativas al consumidor.

1.28 Que exista como factor de atribución de responsabilidad la generación de expectativas.

1.29 Que el marco jurídico descripto por la parte actora de su demanda sea el adecuado.

1.30 Que el ahorrista se suscriba al círculo de capitalización y ahorro mediante un contrato de compraventa de cláusulas predispuestas y que sea un verdadero contrato de adhesión redactado por la administradora del plan. Esta inadecuada calificación del contrato de ahorro se ha venido repitiendo como un cliché jurídico que es a todas luces inexacto, el contrato de ahorro ni siquiera encuadra dentro de la definición dada por el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 984 sobre los contratos de adhesión, puesto que los contratos no son redactados unilateralmente sino que se propone un texto al departamento de ahorro dependiente de la Inspección General de Justicia, quien revisa el contrato a través de un equipo multidisciplinario integrado por abogados, contadores y actuarios, quienes realizan observaciones, sin su aprobación el contrato de ahorro no puede ser ofrecido al público en general. Según el citado artículo *...el contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.* La unilateralidad no existe en el caso del contrato de ahorro ya que existe un exhaustivo control estatal y además el suscriptor no es el único que no puede introducir modificaciones, sino que ni Plan Rombo ni el suscriptor pueden introducir modificaciones. Por la lógica del sistema todos los suscriptores deben tener los mismos derechos y obligaciones.

1.31 Que el sistema de ahorro sea un sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales.

1.32 Que se haya destruido el equilibrio contractual debido al aumento del precio del automóvil y que deba ser recompuesto judicialmente. El art. 1121 inc. a CCyCN veda expresamente el cuestionamiento sobre el precio de los productos y servicios. Judicialmente podrá revisarse si ha existido un incumplimiento contractual, pero no puede determinarse el precio de un producto, de lo contrario incurriría en una intromisión sobre el Poder Ejecutivo.

1.33 Que sea incomprensible el esquema de actualización de la cuota.

1.34 Que mis representadas tengan una conducta de situación jurídica dominante y que utilicen en abuso de la ley.

1.35 Que el contrato sea de cláusulas predispuestas.

1.36 Que el aumento de los precios en porcentajes duplique o triplique la inflación interanual y que ello sea demostrativo de una conducta abusiva vedada por el art. 11 CCyCN.

1.37 Que los suscriptores requieran tutela administrativa y judicial por una inexistente conducta abusiva de mis representadas.

1.38 Que los aumentos superen cualquier estimación esperada.

1.39 Que el suscriptor no sea informado del método utilizado para actualizar el vehículo y que ello sea decidido unilateralmente por la terminal automotriz.

1.40 Que mi representada Plan Rombo S.A. no ha actuado como debería obrar un buen mandatario representando los intereses de sus mandantes.

1.41 Que mi representada Plan Rombo S.A. se encuentre obligado de velar por los intereses de los ahorristas y que haya incurrido en una situación de incumplimiento. Plan Rombo ha cumplido con sus obligaciones contractuales, el mandato otorgado es un mandato especial dirigido exclusivamente a procurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La actora pretende darle un sentido al mandato más amplio del que tiene, lo desnaturaliza para forzar un incumplimiento de mis representadas que no ha existido.

1.42 Que mis representadas hayan violado el derecho de información.

1.43 Que mis mandantes sean pasibles de daños punitivo y daño moral.

1.44 Que existan suscriptores damnificados y que mis representadas hayan incurrido en inconducta alguna.

1.45 Que exista un comportamiento que deba ser detenido y no se repita en el futuro.

1.46 Que la actora se encuentre en una posición de completa indefensión.

2. Comportamiento del Actor.

Conforme los antecedentes documentales en poder de mi representada, la parte actora se adhirió al plan de ahorro a través de Capillitas S.A. y fue agrupado bajo el Número G4GR140-P.

Durante el transcurso del Plan, el actor fue adjudicado por sorteo en tres oportunidades y nunca aceptó adjudicación y en consecuencia rechazó retirar el rodado.

En su demanda la parte actora omite poner de manifiesto que el motivo de que el contrato actualmente figure como renunciando es porque nunca manifestó fehacientemente su voluntad de ser adjudicatario del rodado en los tiempos contractuales indicados.

Y cuando tuvo la intención de que se le adjudicara el vehículo, no cumplió con los requisitos previstos en el contrato que es la ausencia de deuda por un lado y por el otro el grupo se encontraba liquidado.

No es cierto que se debió a que mi mandante quisiera cobrarle un costo extra de gastos de entrega.

La deuda que posee el actor es la diferencia entre la liquidación de la cuota establecida según contrato y la forma en que se indica por la aplicación de la medida cautelar ordenada en los autos N° 264584 caratulados “ACIAR EDGARDO EXEQUIEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS P/ PROCESO DE CONSUMO P/ CUMPLIMIENTO/INCUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR”.

En consecuencia, desde la cuota 74 hasta la cuota 84 el actor ha realizado pagos parciales, hasta tanto se tenga resolución definitiva en el expediente referenciado.

La cautelar de fecha 12 de junio de 2020 dice expresamente en su punto 15: *“Ampliar para todos aquellos que integren el colectivo y que no ejerzan su facultad de excluirse, la decisión cautelar dictada en los presentes autos con sus fundamentos y alcance. En consecuencia, disponer que VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.; FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA.; CÍRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y PSA GROUP; TOYOTA PLAN ARGENTINA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y TOYOTA ARGENTINA SA; PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y RENAULT ARGENTINA SA; CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL; PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y FORD ARGENTINA SCA e INTERPLAN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y CHERY SOCMA ARGENTINA SA, **ACEPTEN COMO PAGO A CUENTA** de las cuotas que los actores deben abonar en los planes denunciados, a partir del dictado de la presente (excepto respecto de los ahorristas de VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA, para quienes rige desde la fecha de la cautelar oportunamente dictada), Y LIQUIDEN EN FORMA MENSUAL la suma correspondiente al pago que efectuara cada ahorrista en el mes de abril del 2018 o el primero de la suscripción del plan, en caso de ser posterior, con más el porcentaje correspondiente al CVS período 2018/2020 (el cual es para el período hasta la fecha de la presente, del 68,7%), actualizando las mismas mes a mes, conforme el coeficiente de variación salarial publicado por el INDEC, hasta tanto se dicte sentencia en los presentes.”*

La misma resolución expresamente dice que la liquidación es provisoria y los pagos que se realicen se deben tener como pago a cuenta.

En consecuencia, es falso la afirmación de la contraria respecto que no adeuda suma alguna ya que todavía no se cuenta con una decisión de fondo que resuelva lo ventilado en dichas actuaciones.

Con el paso del tiempo y sin resolverse el fondo de la cuestión, se han generado distintas situaciones respecto de los planes de ahorro que llegan a su culminación, ya sea que el ahorrista tenga en su poder el auto o no.

Por ello la Dra. Martinelli dictó en fecha 16 de marzo de 2022 una resolución aclaratoria al respecto: “CUIJ: 13-04869849-7/5((012051-264584) ACIAR EDGARDO EXEQUIEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS P/ PROCESO DE CONSUMO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO PLAN OVALO S.A. 105918769. COD. ID. HTQRT161330/ ONPBC151546. Mendoza, 16 de Marzo de 2022. VISTOS Y CONSIDERANDO: Advirtiendo las presentaciones realizadas por ahorristas de Plan Ovalo que denuncian y acompañan constancias de que en el resumen de pago de la última cuota se incorpora entre los ítems a pagar el diferimiento de alícuota y de cargos administrativos, corresponde en este estado, y dado de que muchos de los planes de todas las demandadas se encuentran finalizando, advierta lo siguiente: 1.- A los ahorristas que el pago de la última cuota, no termina con el contrato que mantienen con las inversionistas ya que hasta tanto no sea resuelto y firme el fondo de la cuestión planteada en el presente colectivo, la inversionista tiene derecho a pretender el pago de lo que considera se le adeuda como diferencia entre el monto de la cuota y la cuota cautelada. Es por esta razón que informar los montos pendientes no implica de manera alguna un incumplimiento de la cautelar dispuesta por la demandada. Se hace saber a los ahorristas que pertenezcan al colectivo que los montos informados no podrán ser cobrados hasta tanto exista sentencia firme de rechazo en su caso. 2.- A las empresas de planes de ahorro, que la última cuota a pagar de cada uno de los planes, deberá limitarse al monto correspondiente cautelado con los adicionales que correspondan a fin de su integración por el ahorrista, no comprendiendo en su liquidación las sumas diferidas pretendidas, las que en todo caso deberán formar parte de un detalle independiente. Por economía procesal y a los fines de no resolver innumerables presentaciones como la que se provee en los presentes, publíquese esta resolución en el expediente principal de ACIAR, además de que en el que se resuelve. Por ello **RESUELVO**: 1).- HAGASE SABER a los ahorristas que integran el colectivo de ACIAR y empresas de planes de ahorro que: 1).- A los ahorristas que el pago de la última cuota, no termina con el contrato que mantienen con las inversionistas ya que hasta tanto no sea resuelto y firme el fondo de la cuestión planteada en el presente

colectivo, la inversionista tiene derecho a pretender el pago de lo que considera se le adeuda como diferencia entre el monto de la cuota y la cuota cautelada. Es por esta razón que informar los montos pendientes no implica de manera alguna un incumplimiento de la cautelar dispuesta por la demandada. Se hace saber a los ahorristas que pertenezcan al colectivo que los montos informados no podrán ser cobrados hasta tanto exista sentencia firme de rechazo en su caso. 2).- A las empresas de planes de ahorro, que la última cuota a pagar de cada uno de los planes, deberá limitarse al monto correspondiente cautelado con los adicionales que correspondan a fin de su integración por el ahorrista, no comprendiendo en su liquidación las sumas diferidas pretendidas, las que en todo caso deberán formar parte de un detalle independiente. 2).- Por economía procesal y a los fines de no resolver innumerables presentaciones como la que se provee en los presentes, publíquese esta resolución en el expediente principal de ACIAR, además de que en el que se resuelve. COPIESE. REGISTRES. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE. Fdo. Dra. FABIANA MARTINELLI. JUEZA.

La Jurisprudencia de otras jurisdicciones también lo ha reconocido: CORDOBA, 31/08/2020. Autos: ACOSTA, Nora Ines y otros c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y otro – Acción colectiva – Abreviado – Expte. 8665690”, “De los que están cancelando o próximos a cancelar. Existe un universo de casos en los cuales los consumidores se ven que están próximos a cancelar su plan, o bien lo han cancelado, y desde la concesionaria se les señala que no pueden hacerles entrega de la documentación prendaria, en tanto registran deuda, generada por el dictado de la medida cautelar. Esta es una situación anómala, pero a la luz de la variedad de situaciones que se presentan, corresponde ser aclarada. La medida cautelar no significa resolución favorable, ni sentencia firme, sino que significa que mientras dure el proceso, existirá una medida en su favor, en tanto se cumplan una serie de condiciones. Ahora bien, la obtención de una medida cautelar no significa “haber ganado el juicio”, y por lo tanto, las concesionarias tienen derecho a que el saldo que lo consumidores están evitando pagar como consecuencia de la cautelar, sea considerado un saldo deudor, más allá de que nada puedan aún hacer con dicho saldo deudor, hasta tanto no se resuelva la pretensión de fondo, es decir, hasta tanto no se dicte sentencia en los presentes. En consecuencia, aquellos que terminen de pagar el vehículo tienen dos opciones: o bien acuerdan con la concesionaria el pago del saldo deudor, o bien aguardan el dictado de la sentencia definitiva. No se puede obligar a la compañía a entregar documentación prendaria cuando no exista una sentencia que reconozca efectivamente el derecho de los consumidores. Piénsese que para el caso de ser rechazada la demanda, los consumidores se habrían visto beneficiados injustamente, produciéndose un

enriquecimiento sin causa. Los gastos de una eventual reinscripción de la prenda de quienes se encuentren dentro de este universo, deberá ser soportado por el consumidor, quien es el que elige aguardar el resultado de la acción. En estos términos, queda zanjado un aspecto que resulta de constante consulta por parte de abogados e integrantes del colectivo. Momento de cumplimiento de la presente medida cautelar. FLORES Francisco Martín. Juez.”

En atención a lo expuesto es que el actor no ha cancelado la totalidad del plan. Cuando concurrió la Concesionario a consultar por el estado de su Plan se le informó esa deuda y no otra. Prueba de que mi mandante cumplió con el deber de información es que le entregó el estado y detalle de la deuda generada.

Falsamente la actora relata que se le exigía gastos de entrega para la adjudicación, ya que el actor nunca manifestó su decisión de ser adjudicatario del Plan. Más aún la rechazó en innumerables oportunidades.

Por ello al vencerse la cuota 84, se procedió a liquidar el grupo como lo prevé el contrato.

Por disposición contractual, una vez culminado el grupo, se le procedió a adjudicar el rodado al actor. Pero éste nuevamente volvió a rechazar la misma.

Del detalle de deuda que acompaña la propia actora emitido en fecha 24.07.2021, surge que su estado es ADJUDICADO. Pero como pasó el tiempo y el actor no aceptó la adjudicación, se lo tiene como renunciado o rescindido procediéndose en consecuencia a restituir el haber neto menos los gastos contractuales y penalidades.

Como surge del correo que le enviara mi mandante en fecha 10 de agosto de 2021 se le notificó de tal circunstancia y nunca el actor procedió a informar el CBU para realizarse la transferencia.

Tardíamente el actor manifestó su voluntad de que se le adjudique el automotor cuestión que mi mandante no pudo canalizar porque los plazos se encontraban vencidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, para resultar adjudicatario y se procediera a la entrega del bien el actor no debía adeudarle suma alguna a mi representada cuestión que como se dijo existe una deuda porque la medida cautelar habilitó pagos los parciales.

Como se recibieron pagos parciales de las cuotas 74 a 84, los mismos no tienen efecto para considerarlos cancelatorios de las obligaciones contractuales.

En atención a lo expuesto la demanda debe ser rechazada con costas.

V. IMPUGNA Y RECHAZA DAÑOS RECLAMADOS.

1. La pretensión de daño punitivo.

La **primera pretensión del actor** solicita que se le otorgue una indemnización por daño punitivo, lo cual también debe ser rechazado, ya que no ha mediado ningún incumplimiento por parte de mis representadas.

La parte actora en su afán por incrementar la importancia y monto del proceso reclama daño punitivo contemplado por el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Esta pretensión, surge a simple vista como un reclamo temerario, ya que el actor pretende por un lado que se deje de cobrar el valor de sus cuotas en la forma en que lo prescribe el contrato y por otro lado pretende que a su vez se le abone un daño punitivo, es decir que quiere que además de dejar de cumplir con sus obligaciones que se lo beneficie económicamente.

A todo evento, y desechando los infundados argumentos de la parte actora para intentar justificar la procedencia del presente rubro, el rechazo del mismo de todas formas es indudable, puesto que no se encuentran configurados los presupuestos para su aplicación.

En cuanto a dichos presupuestos, la jurisprudencia ha interpretado que: *“Debe entenderse por daños punitivos – figura esta que ha tenido recepción recientemente en el derecho positivo argentino, en el artículo 52 bis de la ley 24.240 reformada por la ley 26.361 – aquellas sumas de dinero que los jueces condenan a pagar a quien ha incurrido en una grave inconducta que, a su vez, le ha reportado beneficios económicos (culpa lucrativa). Es decir, dos son los requisitos para su procedencia: (i) que la conducta del dañador haya sido grave, (ii) que dicho comportamiento hubiese importado beneficios económicos al responsable. De ese modo, resulta contrario a la esencia del daño punitivo sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederlo ante la simple invocación de*

que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales. Para poder cobrar daños punitivos hace falta entonces, la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador. De ello se deriva el carácter excepcional de la figura, a tal punto que tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que se ocupa del tema, se ha recalcado que solo procede en casos de particular gravedad. (Cfr. Stiglitz, Rubén S., Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949; Nallar, F. "Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes", LL 2009-D, 96, entre otros).

En el caso de autos, la parte actora cuestiona las cláusulas de su contrato, pero en última instancia no imputa, ni demuestra que mis mandantes hayan incumplido con los términos y condiciones del contrato celebrados con el accionante. No reclama el cumplimiento del contrato de ahorro, sino anularlo y reemplazarlos por una fórmula que beneficie al actor.

Vemos entonces que no se cuestiona el accionar de mi mandante al cual se pueda imputar culpa o dolo, sino al sistema en sí mismo y tal como fuera aprobado bajo exigencias de la autoridad de contralor (IGJ).

En ese contexto de argumentos y peticiones de la parte actora la misma no imputa un incumplimiento contractual de mi mandante, sino y como ya lo hemos señalado, cuestiona al sistema de ahorro para la adjudicación de automotores en sí mismo y se atribuye facultades para petitionar la modificación de sus cláusulas y reemplazarlas por fórmulas ajenas al contrato.

Cabe destacar que, dado el carácter sancionatorio de los daños punitivos, como contrapartida, su imposición debe emanar de un análisis e interpretación restrictivos y excepcionales, debiendo fundarse respetando las garantías propias del sistema represivo, no necesariamente los principios generales del Derecho Penal, pero sí los del Debido Proceso establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y concordantes en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

Tal ha sido la interpretación que emana de cuantiosos antecedentes jurisprudenciales en los que se ha dicho que:

“Sabido es que los punitive damages -recibidos en nuestras pampas, con notas distintivas a sus homónimos anglosajones, a través de la

incorporación del artículo 52 bis a la citada Ley de Defensa del Consumidor- configuran condenas extraordinarias y excepcionales que han de imponerse con sumo grado de prudencia, en la medida que suponen una ruptura con los principios clásicos de la responsabilidad civil, fraguados al calor de la justicia conmutativa que exige igualdad aritmética entre daño e indemnización.” (“Borra Gaspar C. c/ Yell Argentina S. A. s/ demanda sumarísima reindemnización de daños y perjuicios - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe – 31/01/2014)

“En sentido coincidente, la jurisprudencia ha manifestado que el daño punitivo es de carácter excepcional y no rutinario y debe ser empleada con sumo cuidado pues se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico que prácticamente no concibe la existencia de las llamadas penas privadas (CN Civ Sala F 18/11/2009 in re “Cañadas Perez, María c. Bank Boston NA). Conf: Defensa del Consumidor y del Usuario Daniel R Vitolo pag. 455/456).

“La ley 24240: 52 bis, que autoriza la aplicación de los llamados "daños punitivos", sólo confiere al Juez la facultad de imponer sanciones al disponer que "el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor". Así, no estamos en presencia de una imposición al Juzgador sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena "extra" que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplarizador que prevenga su reiteración. LIBERATORE LYDIA LILIAN C/ BANCO SAENZ SA S/ ORDINARIO. Vassallo - Dieuzeide - Heredia. Cámara Comercial: D. Fecha: 20120831 Ficha Nro.: 000061622”

“En los supuestos de responsabilidad contractual objetiva vinculados a obligaciones de seguridad o resultado, exigen en cuanto a la aplicación de la multa de la ley 24240: 52 bis, un reproche de tipo subjetivo (conf. O'Reilly, M., La obligación de seguridad bancaria. Cajas de seguridad. Seguridad en la información, en la obra de Kabas de Martorell, M., "Tratado de Derecho Bancario", Santa Fe, 2012, t. III, p. 37, espec. p. 86). QUIROGA LAVIE HUMBERTO C/ STANDARD BANK ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. Heredia - Vassallo - Dieuzeide. Cámara Comercial: D. Fecha: 20130204 Ficha Nro.: 000062971 94.”

Por todo lo hasta aquí expuesto, y en principal consideración de la falta de configuración de los presupuestos básicos para la procedencia

del daño punitivo, así como su disparatada estimación, esta pretensión de actor debe ser rechazada.

2. La pretensión de entrega del rodado adjudicado.

Como **tercera pretensión el actor** es la entrega del rodado en cuestión rechazando el pago de los fondos líquidos.

Como se dijo a lo largo del presente libelo, no le corresponde al actor la adjudicación del rodado ya que cuando a éste se le adjudicó el Sr. Ferrer nunca aceptó la misma y cuando quiso aceptar la adjudicación el grupo ya se encontraba liquidado.

Por ello es que se debe rechazar la pretensión en cuestión.

V.- DOCUMENTAL DEL ACTOR.

Niego y desconozco la totalidad la documental acompañada por la parte actora con su demanda, que no haya emanado de mis representadas y el contenido de la misma.

Por lo tanto, desconozco la autenticidad y contenido de toda la documental presentada en autos por la contraria.

VI. PLANTEA RESERVA DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Se hace expresa reserva de interponer el recurso extraordinario y caso federal, en los términos del art. 14 de la ley 48 para el supuesto rechazarse en todo o en parte las defensas opuestas por mis representadas en las instancias ordinarias, a fin de articular oportunamente recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación a los artículos 14, 16, 17, 18 y concordantes de la Constitución Nacional y al principio de división de poderes instituido en nuestra Carta Magna.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenerme por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido domicilio.
2. Se tenga por contestada demanda y ofrecida prueba, en legal tiempo y forma.
3. Se agregue la documental acompañada.
4. Se tenga presente la reserva del Caso Federal planteada.

5. Oportunamente, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas a la actora.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-



FEDERICO MEXANBEU
ABOGADO
MAT. 57805 C. N. T. 77 P. 808



ARMANDO GONZALO ROSAS
ABOGADO
MAT. 5348
C.S.J.N. 1728 P. 578